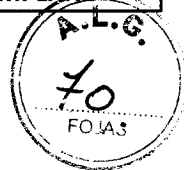




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8770/2019.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/ RECLAMO DE CABO PRIMERO DE POLICIA ALDERTE MARTIN SEBASTIAN-.

**DICTAMEN ALG N° 282/19.-**

**Señor Ministro de Seguridad:**

Las presentes actuaciones han sido traídas ante esta Asesoría Letrada de Gobierno a fin de emitir dictamen respecto del reclamo presentado por el Cabo Primero de Policía Martín Sebastián ALDERETE (fs.28) consistente en la promoción al grado de Sargento de Policía con retroactividad al 01/01/2018.

En tal sentido, corresponde proceder al análisis técnico-jurídico de los antecedentes de hecho y derecho aplicables a la situación fáctica planteada en autos.

**I-Antecedentes:** Con motivo de los ascensos policiales del Personal Superior y Subalterno que anualmente se promocionan, la Junta de Calificaciones para Personal de Suboficiales de la Institución calificó para el Período 2016-2017 al Cabo Primero de Policía ALDERETE, entre otros, con 75 puntos, promediando una calificación de grado de 92 puntos y obteniendo un agrupamiento como "Apto para el Asc. Art.34 inc.4) Dto.1675/81". (fs. 57/60)

No obstante, dicho agrupamiento y en consecuencia, su promoción policial, quedó "supeditado a la aprobación del curso", conforme leyenda obrante a fs. 60 de autos, ya que el Cabo Primero ALDERETE con fecha 12/10/2017 rindió el examen de la materia Derechos Humanos correspondiente al Curso de Perfeccionamiento para Cabos Primeros 2017 y lo desaprobó.

A raíz de ello, se le fijó una nueva fecha, siendo ésta el 22/11/2017, a la cual no se presentó por encontrarse



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8770/2019.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/ RECLAMO DE CABO PRIMERO DE POLICIA ALDERTE MARTIN SEBASTIAN-.

**DICTAMEN ALG N° 282/19.-**

usufructuando una licencia por enfermedad, la que posteriormente fue declarada como lesión por acto de servicio por la Resolución N° 367/18 DP-SA obrante a fs. 21. Finalmente, con fecha 15/02/2018 se dispuso una nueva mesa de examen en la cual rindió y aprobó la materia adeudada.

Así las cosas, por Resolución N° 377/18 "J" DP, se convocó a una Junta de Calificaciones para el Personal de Suboficiales de la Institución, quien lejos de cumplir con su tarea de calificación y agrupamiento, se expidió sobre el reclamo del Señor ALDERETE en forma positiva de manera injustificada y carente de respaldo jurídico. (fs. 42)

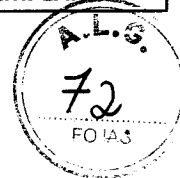
A tales fines, la Junta de Calificaciones reunida el 09/11/2018 sostuvo que *"acorde a la documental obrante en autos donde consta que el involucrado realizo el curso de perfeccionamiento para Cabo Primero en el año 2017, quedándole pendiente la materia Derechos Humanos, la cual rindió y aprobó el 15 de febrero del corriente año; que según consta dicho oficial fue lesionado en un procedimiento en el que intervino y lo cual impidió que rindiera la materia en la fecha establecida en el año 2017, iniciándose actuaciones administrativas que fueron concluidas por el dictado de Resolución N° 367/18 "J" DP-SA, declarándose las lesiones sufridas como comprendidas dentro de las prescripciones del artículo 30 inciso a) de la Norma Jurídica de Facto N° 1256. Por lo expuesto se concluye que correspondería acceder a lo peticionado por ALDERETE, dictando el acto administrativo pertinente ascendiendo en forma retroactiva al mismo a la jerarquía de Sargento a partir del 01/01/2018"*.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8770/2019.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/ RECLAMO DE CABO PRIMERO DE POLICIA ALDERTE MARTIN SEBASTIAN-.

**DICTAMEN ALG N° 282/19**

Nótese que el reclamo pretendido por el Cabo Primero ALDERETE encuentra sostén en el dictamen de la Junta de Calificaciones precedentemente transcrito, no obstante lo arbitrario de su juicio.

Cierto es que la valoración y consecuente calificación de las aptitudes del personal de la institución policial para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro comporta el ejercicio de una facultad discrecional de dicho órgano técnico-policial.

En mérito de la similitud de los regímenes jurídicos, cabe citar a la Corte Suprema de la Nación quien ha sostenido en reiteradas oportunidades que: " ... la apreciación de la Junta de Calificaciones de la Policía Federal respecto de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro del personal policial, comporta el ejercicio de una actividad discrecional que no es susceptible, en principio, de justificar el control judicial (Fallos: 250:393 y sus citas; 261:12; 267:325; 303:559 entre otros) ... " (CSJN, 27/02/97, "Guasti Ricardo Alberto c/Mrio. del Interior -Policía Federal Argentina s/retiro militar y fuerzas de seguridad").

En el mismo sentido, se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa en la causa caratulada "RUGGERO, Guillermo César c/PROVINCIA DE LA PAMPA s/demanda contencioso administrativa", expediente n° 283197, letra d.o., registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°: 8770/2019.-**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD**

**EXTRACTO: S/ RECLAMO DE CABO PRIMERO DE POLICIA ALDERTE MARTIN SEBASTIAN.-**

**DICTAMEN ALG N° 282/19.-**

No es menos cierto que la circunstancia que la Administración -Junta de Calificaciones- obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que la **discrecionalidad administrativa** se encuentra **-siempre- íntimamente ligada** al principio de legalidad y/o juridicidad **-norma jurídica-** que la **habilita, pero también contiene y limita.**

En tal sentido, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que el ascenso retroactivo planteado es ajeno al marco normativo aplicable al caso y, por ende, resulta improcedente.

**II-Marco Jurídico:** El fundamento de lo expuesto se asienta en la normativa policial, dado que la materialización de lo peticionado **-ascenso retroactivo-** colisiona directamente con los postulados legales y reglamentarios consagrados en dicho ordenamiento jurídico.

En congruencia con lo manifestado, la Norma Jurídica de Facto N° 1034 **-Régimen para el Personal Policial-**, en su Título II **-Carrera Policial-**, Capítulos VI **-Calificación de Aptitudes y Desempeño-** y VII **-Régimen de Promociones Policiales-**, conjuntamente con el Decreto Reglamentario N° 1675/81, constituyen el marco legal para la materia bajo análisis.

En efecto, el Artículo 30 de la NJF N° 1034 establece que *"Son derechos esenciales para personal policial en*



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8770/2019.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/ RECLAMO DE CABO PRIMERO DE POLICIA ALDERTE MARTIN SEBASTIAN-.

**DICTAMEN ALG N° 282/19** .-

*actividad:...12) los ascensos que le correspondieran, conforme a las normas de la reglamentación respectiva".*

Conforme a ello, el Artículo 100 de la norma citada señala que para poder ascender, serán requisitos indispensables que el agente haya permanecido en su grado la totalidad del tiempo previsto en el Anexo IV de la ley, el que se dará por cumplido el 30 de noviembre del último año de permanencia y que haya sido declarado por la junta de calificaciones como "apto para ascenso".

Así, en cuanto al requisito de tiempo cumplido en el grado, entiendo que se encuentra cumplimentado pese a no estar acreditado en autos, ya que no existen constancias en el expediente de marras de las situaciones de revistas que el agente policial ostentó durante el tiempo requerido para ascender, salvo la licencia por lesión en la mano declarada sufrida por acto de servicio.

En cuanto al agrupamiento, se observa que la Junta de Calificaciones para el periodo 2016-2017 agrupó al Cabo Primero ALDERETE como "Apto para el ascenso", conforme se informa a fs. 59/60 y posteriormente mediante Acta de Sesión N° SIETE sugirió hacer lugar al reclamo del agente respecto de su ascenso retroactivo (fs. 42)

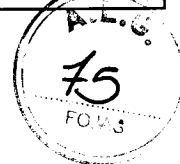
Nótese, que la Junta de Calificaciones al dictaminar como lo hizo **no tuvo en cuenta los supuestos de hecho que surgen de estas actuaciones**, pues excusó que el Cabo ALDERETE "...fue lesionado en un procedimiento en el que intervino y lo cual imposibilitó que rindiera la materia en la fecha establecida en el año 2017,..." sin embargo, no



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8770/2019.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/ RECLAMO DE CABO PRIMERO DE POLICIA ALDERTE MARTIN SEBASTIAN-.

**DICTAMEN ALG N° 282/19 .-**

se percató u omitió analizar que éste **había desaprobado el examen correspondiente a la materia Derechos Humanos** correspondiente al Curso de Perfeccionamiento para Cabos Primeros 2017.

Efectivamente, según surge del informe de fojas 36, al momento legalmente previsto para realizar las evaluaciones que posibilitan los ascensos que tratan estos autos, esto es, "**...con fecha 12/10/2017...**" el mencionado ALDERETE "**...rindió examen de la materia Derechos Humanos correspondientes al Curso de Perfeccionamiento para Cabos Primeros 2017, desaprobando con calificación (04) cuatro puntos;...**" (el resaltado es propio).

En este punto cabe aclarar, que la falta de aprobación del Curso de Perfeccionamiento en la fecha indicada en nada se vio afectado por la licencia usufructuada por el agente ALDERETE, ya que la misma se motivó en lesiones provocadas con fecha 18/11/2017. Es decir, con posterioridad a la fecha prevista para rendir el Curso de Perfeccionamiento aludido.

Pero además de ello, también se observa que la calificación de "**Apto para el Ascenso**" para el periodo 2016-2017 otorgada al Cabo Primero de Policía ALDERETE por la Junta de Calificaciones, no contempla el derecho aplicable.

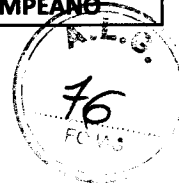
Adviértase, que el Artículo 103 de la NJF N° 1034 considera como "**Inhabilitado para el ascenso**", "*el personal Superior y Subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:...*7) **haber sido reprobado** o dado de baja por razones disciplinarias, faltas de



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8770/2019.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/ RECLAMO DE CABO PRIMERO DE POLICIA ALDERTE MARTIN SEBASTIAN-.

**DICTAMEN ALG N° 282/19** .-

*aplicación, exceso de inasistencia o a solicitud del agente, de cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación profesional*".

Asimismo, la impertinencia de la promoción policial de marras es convalidada por la elocuencia del Artículo 105 de la NJF N° 1034, el cual establece que "...Los ascensos del Personal Subalterno hasta el grado de Sargento Primero serán conferidos por antigüedad previa aprobación de los cursos que al efecto el Comando Jefatura determine".

Así, de la legislación citada se advierte una evidente contradicción entre el agrupamiento dado por la Junta de Calificaciones y el agrupamiento que le hubiera correspondido conforme a la normativa aplicable al supuesto de hecho y, en consecuencia, se evidencia la improcedencia del ascenso retroactivo pretendido.

De este modo, ante la claridad de los preceptos señalados, no se admite otra interpretación que no sea la que la propia norma impone. En virtud de ello, **estando acreditado** el presupuesto de hecho estipulado en la norma, esto es que el agente **al momento** de su calificación **no había aprobado el curso de capacitación** para la jerarquía correspondiente, le corresponde la aplicación del consecuente jurídico, es decir, la "**Inhabilitación para el ascenso**", en virtud del Artículo 34 inciso 5) del Decreto N° 1675/81 y de los Artículos 103 inciso 7) y 105 de la NJF N° 1034.

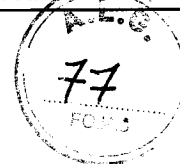
Recuérdese, como en tantas otras oportunidades este Máximo Órgano de Asesoramiento ha sostenido que el



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8770/2019.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/ RECLAMO DE CABO PRIMERO DE POLICIA ALDERTE MARTIN SEBASTIAN-.

**DICTAMEN ALG N° 282/19.-**

Régimen de calificaciones y promociones policiales tiene por objeto reflejar el desempeño de un agente policial en un tiempo determinado.

En este sentido, el Decreto Reglamentario N° 1675/81, en su Artículo 1º expresamente ha establecido que *“la calificación del personal policial está destinada a reflejar en qué forma se ha desempeñado un policía durante un periodo definido”*, siendo este lapso el determinado en el Artículo 11 de la mencionada reglamentación, en tanto detalla que: *“...El periodo de calificación será el comprendido entre el 2 de Octubre del año anterior y el 1º de Octubre del año que se realice dicha calificación. ...”*.

En consecuencia, la legislación no admite plazos complementarios para el cumplimiento de las exigencias estipuladas en el Artículo 100 de la NJF N° 1034. Así, la totalidad del tiempo de permanencia en el grado se computa al 30 de noviembre del último año de permanencia, en tanto que la calificación comprende el periodo de un año, el cual se extiende de octubre a octubre.

Por el contrario, si los ascensos policiales se encontrarían *“supeditados”* al cumplimiento de los requisitos en cualquier tiempo, verbigracia *-la aprobación tardía del Curso de Capacitación-*, estaríamos ante una verdadera ficción dado que la formación y perfeccionamiento se realizarían en un tiempo ajeno al orden cronológico previsto para el ascenso en la carrera policial, transgrediendo directa y flagrantemente el ordenamiento jurídico y el principio de igualdad que rige, incuestionablemente, para todo el personal de las fuerzas policiales.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8770/2019.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

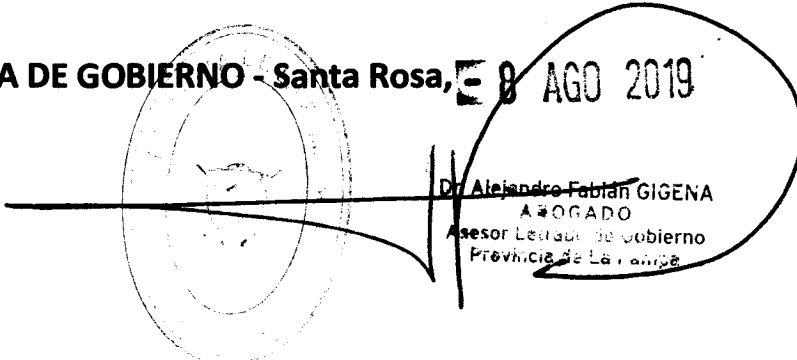
**EXTRACTO:** S/ RECLAMO DE CABO PRIMERO DE POLICIA ALDERTE MARTIN SEBASTIAN-.

**DICTAMEN ALG N° 282/19**

Al respecto, confróntese la constancia obrante a fs. 36, de la cual surge el informe del Rector del Instituto Superior Policial, Comisario General José Celestino AYALA, quien informa que el Cabo Primero de Policía Martín Sebastián ALDERETE, fecha 12/10/2017 rindió examen de la materia Derechos Humanos correspondiente al Curso de Perfeccionamiento para Cabos Primeros 2017, **desaprobando** con calificación (04) cuatro puntos; posterior fecha 22/11/2017 fue convocado a rendir examen complementario (primera oportunidad) de la materia adeudada pero **no se presentó** por encontrarse usufrutuando licencia por enfermedad (lesión en servicio); por lo que se dispuso nueva mesa de examen para la **fecha 15/02/2018**, en la cual rindió y **aprobó** el examen complementario de la materia adeudada, con una calificación de (06) seis puntos, evidenciando claramente lo extemporáneo de la capacitación en consideración a la fecha del ascenso que se pretende materializar.

**III- Conclusión:** Por lo expuesto y en concordancia con lo desarrollado, este Órgano Consultivo afirma que -desde el punto de vista legal- el ascenso retroactivo al 01/01/2018 solicitado por el Señor ALDERETE al grado de Sargento, es improcedente.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, **8 AGO 2019**

  
Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa